



INFORME 3/2017 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2017

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE CALAKMUL, CALKINÍ, CAMPECHE, CANDELARIA, CARMEN, CHAMPOTÓN, ESCÁRCEGA, HOPELCHÉN, PALIZADA, HECELCHAKÁN Y TENABO.

Distinguidos señores presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de febrero de 2017, efectuó, en compañía de personal de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado Parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.



El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla mediante la observación y desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar, que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratos crueles, inhumanos o degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inapropiadas.

También es necesario puntualizar que, para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: *“...cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”*

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de las atribuciones del Mecanismo Nacional y en cumplimiento a la programación anual de visitas, durante el mes de mayo de 2008, el Mecanismo Nacional efectuó visitas iniciales a los 11 lugares de detención, cuyo resultado dio origen al Informe 6/2008 del Mecanismo Nacional sobre lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, en el que se propusieron medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, y prevenir cualquier acto que pudiese constituir tortura o maltrato.



Consecuentemente en julio de 2011 se emitió el informe de seguimiento, resultado de la verificación de las acciones reportadas por las autoridades para la atención de las situaciones señaladas en el informe inicial, donde personal del Mecanismo Nacional y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, llevó a cabo visitas de seguimiento a los 11 lugares de detención e internamiento.

En este sentido, el presente informe se emite conforme a la atribución del Mecanismo Nacional de Prevención para examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en los lugares de detención, señalada en el artículo 19 inciso a), del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y como resultado de las visitas de supervisión efectuadas en 2017, a lugares de detención de los Municipios del Estado de Campeche.

II. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 11 separos de Seguridad Pública destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto, así como un albergue que depende del Municipio de Carmen (anexo 1).

Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y menores de edad privados de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías, incluyó entrevistas con jueces calificadores, autoridades de Seguridad Pública, encargados de las áreas de detención y



personal médico, así como a personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

III. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS

A continuación, se mencionan de manera general los hechos detectados por los visitantes en los lugares supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato; las propuestas para solventarlas y las observaciones referentes a la legislación aplicable.

Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene la descripción detallada de diversos aspectos y situaciones que se observaron por lugar de detención.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Condiciones de las instalaciones (anexo 2).

En las 11 áreas de arresto se observaron situaciones relacionadas con la carencia de planchas para dormir, colchonetas, agua corriente o lavabos; deficiencias en la ventilación e iluminación; malas condiciones de mantenimiento e higiene.

Además, se observó en el Complejo de Seguridad Pública Municipal en Escárcega y en las direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán y Tenabo, que se utilizan celdas como bodega, lo que disminuye la capacidad para alojar a las personas arrestadas.



En el Albergue “Casa Meced Arrecife” en Ciudad del Carmen, el calentador de agua no funciona; las llaves de los lavabos del comedor se encuentran en mal estado; existen fugas de agua en el patio; la cisterna está sucia y no tiene tapa, lo que genera riesgo de accidentes y contaminación del agua.

Cuando el Estado interna o priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, estos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas una estancia digna, aun cuando su permanencia no exceda de 36 horas, como en el caso de los lugares de arresto. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Los lugares de detención señalados en el anexo 2, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela”, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, en los artículos 13, 15, 17 y 21, que señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial.

En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene



personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

El principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares que se mencionan en el anexo 2, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura.



2. Alimentación (anexo 3).

En 7 lugares de arresto visitados, se obtuvo información en el sentido de que no se provee alimentos a los arrestados debido a que no se asigna una partida presupuestal; en otros tres separos, únicamente se les proporcionan dos alimentos al día, de los cuales en dos no existe registro de su entrega.

Las situaciones antes señaladas violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que cubran sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

No proporcionar alimentos, contraviene también lo previsto en los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, dentro de los cuales es inconcuso que se encuentra el de no proporcionar alimento.

El principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, así como el artículo 22 de las Reglas Mandela, consagran el derecho de las personas privadas de libertad a recibir, en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.



Por lo expuesto, se deben realizar las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren privadas de la libertad en los lugares de arresto visitados, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

3. Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas (anexo 4).

En nueve separos de Seguridad Pública, no existe un área exclusiva para las mujeres, por lo que se asigna alguna celda del área varonil para alojarlas o se habilita algún espacio para ubicarlas.

El bajo índice de mujeres sujetas a una sanción administrativa de arresto en comparación con los varones, no justifica que en la práctica la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento no contemple áreas específicas y adecuadas para ellas.

La falta de áreas de aseguramiento para las mujeres, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de éstas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

El numeral 11, inciso a), de las Reglas Mandela, en concordancia con el principio XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que, en la medida de lo posible, los hombres sean recluidos en establecimientos distintos a los de las mujeres y que, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres esté completamente separado al de los hombres.

Además, tal situación contraviene los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres



y Hombres, y la regla 1 de las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes”, conocidas como “*Reglas de Bangkok*”, los cuales establecen el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

Cabe señalar que el citado artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados Parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a salvaguardar a través de la ley u otros medios apropiados la materialización del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones necesarias para que los lugares de arresto referidos en el anexo 4, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos para el cumplimiento de sanciones administrativas de arresto.

En los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calakmul, se informó que, además de personas arrestadas, se aloja a indiciados que se encuentran a disposición del Ministerio Público del Estado.

De conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 103, fracciones II, IV y IX, de la Ley de Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, a los ayuntamientos les corresponde la imposición de sanciones administrativas por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, por lo que no deben custodiar a las personas privadas de la libertad por ser probables responsables de la comisión de conductas delictivas.



La detención de indiciados en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, coloca en situación de riesgo a esos lugares y a las personas que se encuentran en su interior, debido a que la infraestructura y el personal con que cuentan no corresponden a los requerimientos necesarios para alojar y custodiar a quienes son presuntos responsables de la comisión de un delito.

Por lo tanto, deben realizarse las gestiones necesarias ante el Gobierno de esa entidad federativa para que las personas indiciadas que son puestas a disposición del Ministerio Público, sean alojados en áreas de aseguramiento específicas para tal efecto.

2. Registros de las personas privadas de la libertad (anexo 5).

En siete lugares de arresto se observó la inexistencia de libro de gobierno, registro de ingreso de las personas arrestadas y/o de quienes las visitan.

Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con los procedimientos seguidos a las personas detenidas.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor a las 36 horas establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, las reglas 6 y 7 de las Reglas Mandela y el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas exista un sistema de registro empastado y foliado, o en una base electrónica de datos, accesible a la persona privada de libertad, a su



representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 5, deben adoptarse las medidas correspondientes para que cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia señalados.

3. Privacidad en las comunicaciones (anexo 6).

En ocho separos de Seguridad Pública, las comunicaciones telefónicas de las personas arrestadas y/o las entrevistas con quienes los visitan se realizan sin condiciones de privacidad.

Al respecto, cabe mencionar que bajo una interpretación extensiva, el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona durante el proceso a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese contexto, el artículo 61, párrafo 1, de las Reglas Mandela, señala que, durante las entrevistas entre los detenidos y un asesor jurídico, el personal podrá vigilar visualmente las consultas, pero sin escuchar la conversación.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad es recomendable que las personas privadas de la libertad sean vigiladas, si los servidores públicos se enteran del contenido de las conversaciones de las personas detenidas con su defensor o familiares sin su consentimiento, pueden vulnerar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagrado en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo anterior, es conveniente girar instrucciones para garantizar que la comunicación y las entrevistas de las personas privadas de la libertad con el defensor, familiar o persona de confianza, se realicen de forma libre y privada.

4. Comunicación con personas del exterior (anexo 7).

En tres separos de Seguridad Pública carecen de servicio telefónico para el uso de las personas detenidas; en la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, no se permite a los arrestados realizar una llamada telefónica, mientras que en otros dos lugares de arresto no se elabora un registro de esas comunicaciones.

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica, que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, además de facilitar el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

En ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficaz para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones necesarias para que, en los lugares antes referidos, se garantice a los arrestados su derecho a comunicarse con el exterior, así como para que se cuente con teléfonos públicos destinados al uso de estas personas. Asimismo, es conveniente que se implemente un sistema de registro de las llamadas telefónicas que se realicen.

5. Denuncia sobre actos de tortura o maltrato.

Los servidores públicos entrevistados en la Secretaría de Seguridad Pública de Campeche y la Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén, señalaron que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato en contra de las personas bajo su custodia, informarían de tales hechos a su superior, mientras que en la



Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, únicamente brindarían asesoría a la víctima y se llamaría la atención al probable agresor, por lo que resulta importante destacar que la denuncia e investigación oportuna y eficiente de hechos de tortura o maltrato, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo, también constituye de manera general una forma de prevención de estas conductas.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Sobre el particular, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé que todo Estado parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. Cabe recordar que la autoridad a la que corresponde la investigación de los delitos es el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, constitucional.

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche, obliga a todo servidor público que, en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, a denunciarlo de inmediato.

Por lo expuesto, deben girarse instrucciones para que en los lugares antes señalados, los servidores públicos que conozcan de un probable acto de maltrato o tortura que sufra una persona durante la detención o mientras permanece privada de la libertad, de inmediato se haga del conocimiento del Ministerio Público.



6. Reglamentos y manuales de procedimientos (anexo 8).

En 10 separos de Seguridad Pública no cuentan con reglamento interno y/o manual de procedimientos para regular la actuación de las autoridades desde el ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad. En la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calakmul, se informó que existe esa normatividad, y en la de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní se indicó que cuenta con manual de procedimientos; sin embargo, en ambos sitios no los mostraron.

La existencia de tales instrumentos en los lugares de arresto y de internamiento es de gran importancia, ya que en ellos se prevé el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos.

La falta de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que pueden vulnerarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

De acuerdo con el artículo 103, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, entre las atribuciones de los ayuntamientos se encuentra la de expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares, lineamientos, manuales y demás disposiciones administrativas de observancia general que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los lugares visitados, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.



7. Disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados.

Los bandos de Policía y Buen Gobierno de los municipios de Calakmul, Candelaria Escárcega y Tenabo; los bandos de Gobierno de Calkiní, Campeche, Hecelchakán y Hopelchén; el Bando Municipal de Carmen, así como el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, no prevén la obligación de practicar un examen médico a las personas que ingresan en carácter de arrestadas en los lugares de detención municipales.

Al respecto, debe considerarse que una de las finalidades del examen médico que se realiza antes del ingreso a los lugares de detención, es la de preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

El principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con la regla 34, de las “Reglas Mandela”, y el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, consagra el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud física o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posible tortura o malos tratos, señalando que la atención y tratamiento serán gratuitos.

Por tal motivo, es necesario que se realicen las modificaciones o adiciones a los bandos de Policía y Buen Gobierno, a efecto de que establezcan la obligación a cargo de la autoridad municipal, de practicar de manera gratuita la certificación médica a todas las personas privadas de la libertad al ingresar al lugar de detención.



8. Separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto.

En los bandos de Policía y Buen Gobierno de los municipios de Calakmul, Candelaria, Escárcega y Tenabo; de Gobierno de Calkiní, Campeche y Hopelchén, y Municipal de Carmen; así como el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, no se establece la separación entre las mujeres y los hombres en los lugares de arresto.

Lo anterior, no obstante la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres privadas de la libertad, debido al riesgo de abusos en su contra en caso de no observarse esta exigencia.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el artículo 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

En consecuencia, es conveniente que se realicen las adiciones correspondientes a los bandos señalados anteriormente, con la finalidad de que establezcan expresamente que las mujeres cumplan las sanciones de arresto en áreas completamente separadas de las destinadas a los hombres.

9. Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas (anexo 9).

Los bandos de Policía y Buen Gobierno de los municipios de Calakmul, Candelaria Escárcega y Tenabo; los bandos de Gobierno de Calkiní, Campeche, Hecelchakán y Hopelchén; el Bando Municipal de Carmen, así como el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, no establecen un procedimiento que deba seguir la autoridad municipal para la imposición de las sanciones administrativas.

Tal deficiencia, hace propicia la presencia de diversas irregularidades como las detectadas en ocho de los municipios visitados, en los que se tuvo conocimiento de



la imposición de sanciones administrativas por autoridad no competente, sin respetar el derecho de audiencia, emitir una resolución escrita fundada y motivada, así como de la omisión de informar a los probables infractores los derechos que les asisten o de elaborar constancia de esa diligencia.

La existencia de un procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas, constituye un presupuesto indispensable para el respeto de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las cuales la imposición de tales sanciones debe realizarse mediante un procedimiento previsto en la normatividad correspondiente, en el que la autoridad municipal facultada para ello, observe las formalidades esenciales del procedimiento, obligándola a informar a los probables infractores los derechos que les asisten y respetar su derecho a ser escuchados en defensa, para luego notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, el incumplimiento de esa exigencia provoca la emisión de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos es necesario que los conozcan y los comprendan, lo cual constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y el maltrato; de ahí la necesidad de que las autoridades los hagan de su conocimiento y cuenten con un registro que les permita acreditar que se proporcionó la información al respecto.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones conducentes para incorporar a los ordenamientos antes referidos, un procedimiento para la imposición de sanciones



administrativas por la comisión de infracciones a los bandos de policía y gobierno deseos municipios, donde se plasmen de forma pormenorizada y precisa las diligencias que la autoridad facultada para esa tarea debe llevar a cabo.

Mientras tanto, se recomienda girar instrucciones para garantizar que en los lugares de arresto, las sanciones administrativas sean impuestas por un juez calificador u otra autoridad facultada para ello, con respeto a la garantía de audiencia y mediante una resolución escrita fundada y motivada; asimismo, que todas las personas detenidas por la probable comisión de una infracción administrativa sean informadas sobre los derechos que los asisten y se elabore constancia escrita de esa diligencia para acreditar que efectivamente se les proporcionó tal información.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Prestación del servicio médico (anexo 10).

En general en los separos de Seguridad Pública se detectaron situaciones relacionadas con la carencia de servicio médico, consultorio, equipo médico, medicamentos y/o material de curación; la falta de certificaciones de integridad física que se practican a las personas privadas de la libertad al ingresar a los lugares de detención o registro de ellas, lo que dificulta a la autoridad acreditar que se llevan a cabo.

En la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, también las certificaciones de integridad física se cobran a las personas arrestadas.

Las situaciones expuestas ponen en riesgo el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, está reconocido en los artículos 12, numeral



1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En cuanto a las certificaciones de integridad física, es importante mencionar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, a más de que constituye, de ser el caso, un medio de convicción indispensable para la investigación ante hechos de probable tortura o maltrato, de ahí la importancia de que exista un registro que permita a la autoridad acreditar que se practicaron.

Por lo antes expuesto, deben realizarse las acciones correspondientes para garantizar que en los lugares referidos en el anexo 10, cuenten con servicio médico, equipo, instrumental, medicamentos y material de curación para realizar la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen y, de ser necesario, se les brinde la atención médica que requieran, así como para implementar un registro de las certificaciones de integridad física.

Particularmente, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, debe prohibirse cualquier cobro a las personas arrestadas por la realización de las certificaciones de integridad física que se les practican al ingresar al lugar de detención.



2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad.

En los municipios de Calakmul y Calkiní, la certificación de integridad física de las personas arrestadas puestas a disposición de las secretarías de Seguridad Pública se practica sin privacidad y en presencia de personal policial.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo, sin menoscabo de las condiciones de privacidad en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

En ese sentido, es conveniente que las personas detenidas sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.

En ese sentido, se recomienda implementar en los lugares mencionados medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.



D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Personal de seguridad y custodia (anexo 11).

En ocho separos de Seguridad Pública, los servidores públicos entrevistados indicaron que el personal adscrito es insuficiente para desarrollar las tareas inherentes al funcionamiento de los establecimientos de detención.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

En ese sentido, el numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares referidos, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

2. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura (anexo 12).

En los nueve lugares de arresto visitados, personal entrevistado refirió que no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. Entre los servidores públicos se encuentran responsables de la imposición de sanciones administrativas y de las áreas de arresto.



Asimismo, se tuvo conocimiento de personal médico que no tiene conocimientos sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul, que contiene información relevante para la elaboración de los certificados de integridad física.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Por su parte, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, corresponde a las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentar acciones permanentes de evaluación, depuración, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos.



Respecto de la elaboración de los certificados de integridad física, particularmente los que se realizan antes del ingreso a los lugares de detención e internamiento, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

Por ello, se deben realizar las gestiones correspondientes para la implementación de programas de capacitación en materia de derechos humanos, prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 12.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que preste sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, particularmente sobre el llenado de los certificados de integridad física.

3. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención.

En los 11 separos de Seguridad Pública visitados se carece de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal suficiente y calificado para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y, en su caso, enfrentar de manera oportuna



eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten malos tratos o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

Por ello, en los lugares de arresto visitados se deben implementar programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos.

4. Supervisión de los lugares de detención (anexo 13).

En los 11 lugares de arresto visitados se detectó que no se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales o no existe constancia o registro de las mismas, así como de las que realizan los responsables de la imposición de las sanciones administrativas. En el Albergue “Casa Meced Arrecife” también se informó que no existe registro de las supervisiones de autoridades superiores.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.



Las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos; para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así prevenir violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, la regla 83 de las Reglas Mandela, aplicables a otras categorías de personas privadas de la libertad, en lo conducente, recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar por que se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, y se protejan los derechos de los reclusos.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones correspondientes para que en los lugares visitados, personal de los correspondientes ayuntamientos supervise su funcionamiento e informen sobre el resultado de las visitas a la autoridad facultada para atender las situaciones detectadas. Adicionalmente, es conveniente que exista un registro de estas visitas, medida que permitirá acreditar que se han realizado.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Accesos para personas con discapacidad física (anexo 14).

Se observó que en cinco áreas de arresto carecen de instalaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física, mientras que en otras dos son insuficientes.



La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial del Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

El hecho de que los lugares referidos no cuenten con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y 6 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche.

La falta de accesos apropiados en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en las áreas de arresto referidas en el anexo 14, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.



El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

Señores presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

A T E N T A M E N T E
LA TERCERA VISITADORA GENERAL

DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	POBLACIÓN DURANTE EL MES ANTERIOR A LA VISITA
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calakmul.	20
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.	20
3. Dirección de Seguridad Pública de Campeche.	311
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Candelaria.	15
5. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, en Carmen.	270
6. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	57
7. Complejo de Seguridad Pública Municipal de Escárcega.	70
8. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán.	28
9. Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén.	5
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Palizada.	10
11. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tenabo.	8

CASA HOGAR	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Albergue "Casa Meced Arrecife" en Ciudad del Carmen, Carmen.	6

ANEXO 2

Condiciones de las instalaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo e iluminación artificial. En las instalaciones sanitarias las condiciones de higiene son deficientes y se percibió mal olor.
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchoneta y agua corriente.
3. Secretaría de Seguridad Pública de Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y en dos de ellas de ventilación natural.
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Candelaria.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y depósito de agua en el inodoro; las condiciones de mantenimiento e higiene son deficientes.
5. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y una de ellas de plancha para dormir; los inodoros no tienen depósito de agua; las condiciones de mantenimiento e higiene son deficientes y se observó fauna nociva.
6. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, agua corriente en el inodoro, ventilación, iluminación natural y artificial; las condiciones de mantenimiento e higiene son deficientes.
7. Complejo de Seguridad Pública Municipal en Escárcega.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, la ventilación y las condiciones de higiene son deficientes, y se percibió mal olor. De las ocho celdas, una está inhabilitada porque la plancha para dormir está rota y otra se utiliza como bodega.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
8. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchoneta y agua corriente; se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene; la iluminación y ventilación son deficientes. Una de las cuatro celdas se utiliza como bodega.
9. Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir y agua corriente; la ventilación e iluminación natural y artificial son deficientes.
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Palizada.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente en el inodoro; Se encuentra en malas condiciones de mantenimiento e higiene.
11. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, agua corriente e iluminación artificial. Una de las celdas se utiliza como bodega.

CASA HOGAR	SITUACIONES DETECTADAS
1. Albergue "Casa Meced Arrecife" en Ciudad del Carmen, Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> Las llaves de los lavabos del comedor se encuentran en mal estado; el calentador de agua no funciona; existen fugas de agua en el patio; la cisterna está sucia y no tiene tapa, lo que genera riesgo de accidentes.

ANEXO 3

Alimentación

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> Únicamente se proporcionan dos comidas al día. No existe registro de la entrega.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Candelaria.	
3. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.	
4. Secretaría de Seguridad Pública de Campeche.	
5. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	
6. Complejo de Seguridad Pública Municipal en Escárcega.	
7. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán.	
8. Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén.	
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Palizada.	
10. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, Carmen.	

ANEXO 4

Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de un área exclusiva para mujeres, por lo que se les asigna una de las celdas del área varonil o se habilita un espacio en las oficinas.
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.	
3. Secretaría de Seguridad Pública de Campeche.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Candelaria.	
5. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, Carmen.	
6. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	
7. Complejo de Seguridad Pública Municipal en Escárcega.	
8. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán.	
9. Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén.	
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Palizada.	
11. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.	

ANEXO 5

Registros de las personas privadas de la libertad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de libro de gobierno y registro de quienes visitan a la personas arrestadas.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Palizada.	
3. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Candelaria.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con registro de quienes visitan a la personas arrestadas.
5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de libro de gobierno.
6. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con libro de ingreso ni registro de quienes visitan a la personas arrestadas.
7. Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén.	

ANEXO 6

Privacidad en las comunicaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas de las personas arrestadas con visitantes se realizan sin condiciones de privacidad.
2. Complejo de Seguridad Pública Municipal en Escárcega.	
3. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.	
4. Secretaría de Seguridad Pública de Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> La comunicación telefónica de las personas arrestadas se realizan sin condiciones de privacidad.
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Candelaria.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con visitantes y la comunicación telefónica de las personas arrestadas se realizan sin condiciones de privacidad.
6. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, Carmen.	
7. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	
8. Dirección de Seguridad Pública de Hopolchén.	

ANEXO 7

Comunicación con personas del exterior

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con registro de llamadas telefónicas.
2. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	<ul style="list-style-type: none"> No se permite realizar llamadas telefónicas a las personas arrestadas.
3. Complejo de Seguridad Pública Municipal en Escárcega.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con registro de llamadas telefónicas.
4. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con servicio telefónico.
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Palizada.	<ul style="list-style-type: none"> La línea telefónica carece de servicio.
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con teléfono para el uso de las personas arrestadas.

ANEXO 8

Reglamentos y manuales de procedimientos

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que el área de arresto cuenta con reglamento interno y manual de procedimientos pero no los mostró.
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.	<ul style="list-style-type: none"> El área de arresto carece de reglamento interno. El servidor público entrevistado informó que cuenta con manual de procedimientos, pero no lo mostró.
3. Secretaría de Seguridad Pública de Campeche.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Candelaria.	
5. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	
6. Complejo de Seguridad Pública Municipal en Escárcega.	
7. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán.	
8. Dirección de Seguridad Pública de Hopolché.	<ul style="list-style-type: none"> El área de arresto carece de reglamento interno y manual de procedimientos.
9. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.	
10. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, Carmen.	
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Palizada.	<ul style="list-style-type: none"> El área de arresto carece de reglamento interno.

CASA HOGAR	SITUACIONES DETECTADAS
1. Albergue "Casa Meced Arrecife" en Ciudad del Carmen, Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> La coordinadora informó que existe un proyecto de reglamento interior que está en proceso de aprobación, del cual proporcionó una copia vía correo electrónico. Carece de manual de procedimientos de ingreso y egreso.

ANEXO 9

Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Calakmul no prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas. La imposición de sanciones administrativas se lleva a cabo sin respetar la garantía de audiencia. El juez calificador se limita a llenar una "papeleta de ingreso a separos", donde señala el motivo de la infracción, el fundamento legal y la sanción.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.	<ul style="list-style-type: none"> • El Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní no prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.
3. Secretaría de Seguridad Pública de Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> • El Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche no prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Candelaria.	<ul style="list-style-type: none"> • El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Candelaria no prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas. • Carece de juez calificador, el director de Seguridad Pública impone las sanciones. No se elabora constancia de la diligencia en la que se informa a las personas detenidas los derechos que les asisten.
5. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> • El Bando Municipal de Carmen no prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas. • No se elabora constancia de la diligencia en la que se informa a las personas detenidas los derechos que les asisten.
6. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	<ul style="list-style-type: none"> • El Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón no prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas. • La imposición de sanciones administrativas se lleva a cabo sin respetar la garantía de audiencia y sin emitir una resolución escrita. No se elabora constancia de la diligencia en la que se informa a las personas detenidas los derechos que les asisten.
7. Complejo de Seguridad Pública Municipal en Escárcega.	<ul style="list-style-type: none"> • El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega no prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas. • La imposición de sanciones administrativas se lleva a cabo sin respetar la garantía de audiencia. El Juez Calificador se limita a llenar una "papeleta de ingreso a separos", donde señala el fundamento legal de la infracción y la sanción. No se elabora constancia de la diligencia en la que se informa a las personas detenidas los derechos que les asisten.
8. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán.	<ul style="list-style-type: none"> • El Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán no prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.
9. Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén.	<ul style="list-style-type: none"> • El Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén no prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas. • Carece de juez calificador, el responsable de la Dirección en Turno impone las sanciones administrativas sin respetar la garantía de audiencia ni emitir una resolución escrita. No se elabora constancia de la diligencia en la que se informa a las personas detenidas los derechos que les asisten.
10. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.	<ul style="list-style-type: none"> • El Bando de Policía y Buen Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Tenabo no prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas. • Carece de juez calificador, el director operativo impone las sanciones administrativas sin respetar la garantía de audiencia ni emitir una resolución escrita. No se elabora constancia de la diligencia en la que se informa a las personas detenidas los derechos que les asisten.

ANEXO 10

Prestación del servicio médico

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de consultorio médico y registro de las certificaciones médicas.
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, las certificaciones de integridad física se llevan a cabo en el Hospital Comunitario.
3. Secretaría de Seguridad Pública de Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con personal médico para cubrir los fines de semana. El consultorio carece de mesa de exploración, equipo médico, medicamentos y material de curación.
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Candelaria.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, las certificaciones de integridad física se llevan a cabo en Hospital General de Candelaria.
5. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> El consultorio médico carece de mesa de exploración, estuche de diagnóstico, medicamentos, material de curación y registro de las certificaciones.
6. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de consultorio médico, las certificaciones de integridad física se llevan a cabo en el consultorio particular del médico adscrito.
7. Complejo de Seguridad Pública Municipal en Escárcega.	<ul style="list-style-type: none"> El consultorio carece de equipo médico y no existe registro de las certificaciones de integridad física.
8. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con servicio médico, las certificaciones de integridad física las realiza un médico particular, y el costo de sus servicios (\$50.00) se cobra a las personas arrestadas.
9. Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de consultorio médico, las certificaciones de integridad física se realizan en el consultorio particular del médico adscrito y no existe registro de ellas.
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Palizada.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, no se realizan certificaciones de integridad física.
11. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, las certificaciones de integridad física las realiza un médico particular.

ANEXO 11

Personal de seguridad y custodia

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados indicaron que el personal adscrito es insuficiente.
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.	
3. Secretaría de Seguridad Pública de Campeche.	
4. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados indicaron que el personal adscrito es insuficiente.
6. Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Palizada.	
8. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.	

ANEXO 12

Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> Los encargados de las áreas de separos no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Candelaria.	
3. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, Carmen.	
4. Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén.	
5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros y los encargados de las áreas de separos no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
6. Secretaría de Seguridad Pública de Campeche.	
7. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
8. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del juzgado no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
9. Complejo de Seguridad Pública Municipal en Escárcega.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El médico no ha recibido capacitación sobre el Protocolo de Estambul.

ANEXO 13

Supervisión de los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> Se informó que el comandante de Seguridad Pública y personal del Juzgado visita el área de separos para verificar el trato que se brinda a los arrestados, pero no existe registro de ello ni se informa sobre el resultado de las visitas.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.	<ul style="list-style-type: none"> Se informó que el director de Seguridad Pública supervisa el funcionamiento del área de separos, pero no existe registro de ello ni se informa el resultado de las visitas al encargado del área de aseguramiento.
3. Secretaría de Seguridad Pública de Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> Se informó que el director jurídico del Ayuntamiento realiza visitas de supervisión al área de separos, pero no existe registro de ello.
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Candelaria.	<ul style="list-style-type: none"> Se informó que los directores de Seguridad Pública supervisan el funcionamiento de los separos y el trato que se brinda a los arrestados, pero no existe registro de ello.
5. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, Carmen.	
6. Complejo de Seguridad Pública Municipal en Escárcega.	
7. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	
8. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán.	<ul style="list-style-type: none"> Se informó que el juez calificador acude al área de separos para verificar el trato que se brinda a los arrestados; sin embargo, las personas que se encontraban privadas de la libertad señalaron que no fueron visitados por alguna autoridad, situación que no fue posible corroborar debido a que no existe registro de ello. El juzgado calificador y el área de separos no reciben visitas de supervisión de parte de autoridades municipales.
9. Dirección de Seguridad Pública de Hopolchén.	<ul style="list-style-type: none"> El área de separos no recibe visitas de supervisión de parte de autoridades municipales. Se informó que el comandante acude al área de separos para verificar el trato que se brinda a las personas arrestadas, pero no existe registro de ello. El área de separos no recibe visitas de supervisión de parte de autoridades municipales.
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Palizada.	<ul style="list-style-type: none"> Se informó que el secretario del Ayuntamiento acude al área de separos para verificar el trato que se brinda a las personas arrestadas, pero no existe registro de ello.
11. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.	<ul style="list-style-type: none"> Se informó que el director operativo acude al área de separos para verificar el trato que se brinda a las personas arrestadas, pero no existe registro de ello. El área de separos no recibe visitas de supervisión de parte de autoridades municipales.

CASA HOGAR	SITUACIONES DETECTADAS
1. Albergue "Casa Meced Arrecife" en Ciudad del Carmen, Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de las visitas de autoridades superiores para verificar el funcionamiento del albergue.

ANEXO 14

Accesos para personas con discapacidad física

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.	<ul style="list-style-type: none"> Cuentan con rampas de acceso para personas con discapacidad física pero son insuficientes.
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Candelaria.	<ul style="list-style-type: none">• No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
4. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, Carmen.	
5. Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Palizada.	
7. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.	